

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
CAMPECHE
PRESENTE

Las que suscriben Diputadas **Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Elisa María Hernández Romero, María Violeta Bolaños Rodríguez, María del Pilar Martínez Acuña, Dalila del Carmen Mata Pérez, Liliana Idalí Sosa Huchín, Irayde del Carmen Avilez Kantún, Landy María Velásquez May, Maricela Flores Moo y Genoveva Morales Fuentes**, integrantes del Grupo Legislativo de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV, de la Constitución Política, 47 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto que reforma el párrafo primero, así como las fracciones II, III, V, VI y VII todas del artículo 160 y se adicionan un párrafo quinto, así como las fracciones VIII y IX al artículo 160, además de los artículos 160 Bis y 160 Ter al Código Penal del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para poder comprender el feminicidio es necesario hablar de género y de violencia contra la mujer por razón de género. El punto es que el feminicidio no se limita a proteger la vida de las mujeres, sino que también lo hace respecto a su derecho a ser reconocidas, respetadas y tratadas como personas por el simple hecho de ser mujeres.¹

La tipificación del feminicidio, además de visibilizar la forma extrema de violencia contra el sexo femenino, tiene como fin garantizar un seguimiento adecuado y especializado que pueda prevenir, atender, sancionar y erradicar esta problemática.

¹ Morales, Ma. Feminicidio. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional, núm. 24. México, 2020. Puede consultarse en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6183/1.pdf>

Partiendo del contexto anterior, todas las mujeres se encuentran expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia de género; sin embargo, la intersección con diferentes factores como la edad, la pobreza, la pertenencia étnica, la identidad de género o expresión de género, la orientación sexual, la discapacidad, la situación migratoria, el desplazamiento forzado, la reclusión, entre otras, aumenta su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo.²

En México, como resultado de la libertad de configuración legislativa en las entidades federativas respecto a delitos del orden común, la tipificación del feminicidio se contempla en 33 códigos penales. De esta manera, en algunos casos, los tipos penales contienen elementos normativos que resultan técnicamente inadecuados o, incluso, contrarios a la finalidad perseguida.³

Esta inexactitud radica principalmente en las similitudes que guardan los tipos penales entre sí por su estructura típica, pero esta circunstancia es lo que como legisladores y legisladores hace que debamos centrarnos en sus diferencias. El feminicidio, cabe señalar, es un tipo penal especial que deriva del homicidio, sin embargo, dada esta naturaleza especial incluye otros componentes que lo distinguen significativamente de la privación de la vida como comúnmente lo conocemos en la normativa penal, dado que requiere una calidad específica del sujeto pasivo, que la privación de la vida obedezca a razones de género, que haya sufrido signos de violencia sexual previa, exposición del cadáver en espacios públicos, mutilaciones previas o posteriores a la pérdida de la vida, etcétera.

Este tipo de marcas distintivas hacen propiamente que el feminicidio cuente con autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios con un marco de punibilidad autónomo al del homicidio y es precisamente esto lo que esta iniciativa propone, fortalecer la autonomía del feminicidio y desprenderlo de tajo del homicidio con el objeto de convertirlo en una hipótesis que presuponga una medida de seguridad severa pero proporcional y así, evitar que estas atrocidades se cometan en nuestro Estado.

Por ello, la presente iniciativa responde a la reacción del Estado de Campeche en, proteger a las mujeres en su diversidad y etapas de vida, actuar de manera proporcional a la violencia por razones de género como lo es cuando concurren

² ONU Mujeres México, Violencia y Feminicidio de Niñas y Adolescentes en México, México, ONU, 2018. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2019/03/violencia-y-feminicidio-ninas-y-adolescentes>

³ SEGOB. Modelo de Tipo Penal de Feminicidio. Gobierno de México, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, Instituto Nacional de Mujeres. México, 2022.

lesiones, violencia en diversos ámbitos (políticos, docente, institucional, mediático o cualquier otro), existan relaciones de consanguinidad, de confianza, jerárquicas, de poder o de subordinación, privación de la libertad previa, estados de indefensión y sobre el hallazgo del cuerpo o restos de la víctima. Aspectos que son notoriamente sustanciales para la configuración del feminicidio pero que en Campeche, son deficientes sus acepciones lo que da pauta a la impunidad.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del amparo en revisión 554/2013 (caso Mariana Lima), establece el deber de investigar con perspectiva de género, al sostener que ésta debe asumirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Partiendo del razonamiento de la Suprema Corte de Justicia, es importante entender que cuando se lleven a cabo investigaciones por la muerte violenta de una mujer, los órganos encargados deben realizarla con perspectiva de género, para lo cual, se debe implementar desde las legislaciones locales y federales marcos jurídicos que prevean dicha obligación a fin de dar celeridad, certeza jurídica y eficiencia de resultados a las investigaciones penales.

La violencia contra la mujer, además de ser una violación de los derechos humanos, es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultural o educacional, edad o religión, y afecta de manera negativa sus propias bases.⁴

En ese sentido, la presente propuesta tiene por razón de ser la tipificación del delito de feminicidio de conformidad con el contexto social que vivimos, así como de las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia, mismas que tienen como finalidad la eliminación de las barreras normativas que enfrentan las sobrevivientes, las víctimas y sus familiares en la búsqueda de justicia.

⁴ Cámara, María., Silva, Diego. Los feminicidios y la debida diligencia en la jurisprudencia de la Suprema Corte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales SCJN. México, 2021. Puede consultarse en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/los-feminicidios-y-la-debida-diligencia-en-la-jurisprudencia-de-la-suprema-corte>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, discusión, dictaminación y en su caso, aprobación de la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II, III, V, VI Y VII TODAS DEL ARTÍCULO 160 Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO QUINTO, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VIII Y IX AL ARTÍCULO 160, ADEMÁS DE LOS ARTÍCULOS 160 BIS Y 160 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. Se Reforman el primer párrafo y, las fracciones II, III, V, VI y VII, todos del artículo 160. **Se adicionan** un quinto párrafo; las fracciones VIII y IX, al artículo 160; así como los artículos 160 BIS y 160 TER, todas las disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII
FEMINICIDIO

ARTÍCULO 160.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razones de género. **Se entenderá que existe razones de género cuando concurren de manera conjunta o separada alguna de las siguientes circunstancias:**

I. ...

II. **El cuerpo o los restos de la víctima** hayan sido **calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes**, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes, **indicios** o datos, **denunciados o no**, de violencia **de género del sujeto activo en contra de la víctima** en el ámbito familiar, laboral, **docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro**;

IV. ...

V. La víctima haya sido incomunicada **o privada de la libertad**, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VI. El cuerpo **o restos de la víctima** sean expuestos, exhibidos, **depositados, arrojados, enterrados u ocultados** en un lugar público **o de libre concurrencia**;

VII. Exista o haya existido, entre el activo y la víctima, una relación **sentimental, afectiva o de confianza, por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio,**

concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquier relación de hecho;

VIII. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o, de hecho, una relación de subordinación o superioridad, o

IX. Existan datos, antecedentes o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión.

...

...

...

...

Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.

ARTÍCULO 160 BIS.- A quien después de la ejecución del delito de feminicidio y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al probable responsable a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el probable responsable el producto o provecho del mismo se le impondrán de cinco a once años de prisión y de trescientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 160 TER.- Cuando en el delito de feminicidio concurren actos de tortura o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida se estará a lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la vigencia del presente decreto, continuarán su sustanciación de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de ser iniciados.

Artículo Tercero. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

**Dip. Balbina Alejandra Hidalgo
Zavala**

Dip. Elisa María Hernández Romero

**Dip. María Violeta Bolaños
Rodríguez**

Dip. María del Pilar Martínez Acuña

Dip. Dalila del Carmen Mata Pérez

Dip. Liliana Idalí Sosa Huchín

**Dip. Irayde del Carmen Avilez
Kantún**

Dip. Landy María Velásquez May

Dip. Maricela Flores Moo

Dip. Genoveva Morales Fuentes

